RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA

SALA DE DECISION PENAL

M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Pereira, veintiuno (21) de febrero de dos mil trece (2013)
Proyecto aprobado por Acta No. 079A
Hora: 5:30 p.m.

1. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala resolver la impugnación presentada por el señor Danilo Pérez Henao, en contra del fallo de tutela emitido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira.

2. ANTECEDENTES

2.1 El señor Daniel Pérez Henao interpuso acción de tutela en contra del Instituto Colombiano de Crédito y Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior-ICETEX, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la educación y vida digna. El supuesto fáctico de la demanda es el siguiente:

- En el mes de junio del año 2011, el señor Daniel Pérez Henao se inscribió en el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior-ICETEX, para iniciar sus estudios académicos y por medio del subsidio para personas de escasos recursos y desplazados que comenzó a regir el 1 de septiembre de 2011, sufragar los gastos que esto conlleva.

- El subsidio le debió ser entregado el segundo semestre del 2011, pero no le fue entregado, motivo por el cual no continuó con sus estudios en el primer semestre del año 2012 al no tener los viáticos para transportarse.

- En el segundo semestre del 2012, retomó sus estudios con dificultades para su sostenimiento, pero hasta el momento no le han resuelto su

dificultad con relación al pago del subsidio de sostenimiento, el cual debería llegar con el monto del semestre anterior.

- El 18 de septiembre de 2012 envió un derecho de petición al ICETEX, el cual le fue contestado el 25 del mismo mes, expresándole que el 11 de octubre le darían una respuesta sobre el subsidio de sostenimiento.

- Hasta el 04 de diciembre de 2012 no había recibido ningún tipo de respuesta argumentando que debe esperar porque la tarjeta aún no ha salido.

- Dichas tarjetas se deben diligenciar a más tardar 48 horas después de solicitado el crédito, según las leyes establecidas para ese convenio.

- Solicitó la entrega inmediata del subsidio, pues sus derechos como persona y como estudiante se encuentran vulnerados, ya que los dineros no son regalados por el estado para ningún estudiante, son la recopilación del 1% de los trabajadores y donaciones del exterior para las víctimas del desplazamiento forzado.

2.2. En el acápite de pretensiones, el accionante solicitó: i) que se le haga entrega del subsidio de sostenimiento para las personas más vulnerables lo más pronto posible.

2.3 Al escrito de tutela anexó como pruebas las siguientes: i) copia cédula de ciudadanía del señor Danilo Pérez Henao; ii) copia de la respuesta de ICETEX al derecho de petición elevado por el accionante.

2.4 El día 04 de diciembre de 2012[1], el Juzgado Cuarto Penal del Circuito avocó el conocimiento de la acción de tutela y corrió traslado de la misma a la entidad accionada.

3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

3.1 INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS- ICETEX

El señor Campo Elías Vaca Perilla en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, se pronunció sobre la acción de tutela en los siguientes términos:

[1] Auto que admite tutela-Folio 07, cuaderno principal

- El estudiante Danilo Pérez Henao, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.088.272.502, es beneficiario de un crédito con solicitud N° 1623760 de la línea ACCES modalidad matrícula, otorgado para el segundo semestre del año 2011, para cursar primer semestre del programa Tecnología Mecánica en la Universidad Tecnológica de Pereira.

- El ICETEX realizó dos desembolsos fechados el 09-27-2011 y el 11-08-2012 con rubro de matrícula.

- Para el período 2012-1 no se evidenció en los aplicativos del ICETEX la realización de los procesos de actualización y renovación por parte del estudiante y de la Institución Educativa Superior IES.

- Con el Acuerdo N°017 del 26 de mayo de 2011, ICETEX aprobó la aplicabilidad para acceder al subsidio de aquellas personas que se encuentran en la versión III del sisbén y cumplen los puntos de corte establecidos por el área, conforme la ubicación geográfica del núcleo familiar a partir del segundo semestre de 2011.

- En consulta realizada en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación DNP, se evidenció que Danilo Pérez Henao no se encontraba registrado en versión III del Sisbén para el período 2011-2, por lo tanto no era sujeto de recibir al subsidio de sostenimiento.

- Con lo anterior se observó actualizada la información en el DNP, de Danilo Pérez Henao con los parámetros establecidos para acceder al subsidio de sostenimiento a partir del segundo semestre de 2012.

- Con el fin de reclamar los recursos de subsidio para el sostenimiento correspondiente al periodo 2012-2, el accionante puede reclamar la tarjeta debito recargable en la sucursal del banco popular en la carrera 9 N° 19-51 local 0 en la ciudad de Pereira-Risaralda a partir del 21 de diciembre de 2012.

- No le es dable al tutelante pregonar que la entidad le ha vulnerado el derecho fundamental a la educación, toda vez que el ICETEX procedió a habilitar la página web para que pudiera diligenciar la solicitud de crédito para financiar su proyecto educativo en una IES que no cuenta con convenio vigente con el ICETEX.

- No se puede inferir de cualquier tipo de procedimiento realizado por el ICETEX que se haya vulnerado el derecho fundamental en comento, como quiera que el accionante no cuenta con el sustento probatorio atinente al respecto para demostrar la efectiva vulneración; así las

cosas ICETEX realizó las verificaciones respectivas en sus bases de datos.

La entidad accionada en el acápite de las peticiones solicitó denegar el amparo solicitado y declarar que la acción de tutela, carece de objeto al no existir ni amenaza ni vulneración a derecho fundamental alguno por parte del ICETEX al superar el hecho generador que provocó que se instaurara la acción que se tramita.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce 2012, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira resolvió: i) por carencia actual del objeto, no tutelar el derecho fundamental de petición reclamado por Danilo Pérez Henao, de acuerdo con lo expuesto precedentemente.

5. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

5.1 El señor Danilo Pérez Henao, presento escrito de impugnación al fallo de tutela en los siguientes términos:

- La entidad accionada notificó que ya habían dado solución al derecho de subsidio, indicando que desde el 21 de diciembre de 2012 el actor podía reclamar en el Banco Popular de la ciudad de Pereira, la tarjeta para hacer el cobro de lo adeudado.

- Desde la mencionada fecha el actor se ha dirigido a la entidad bancaria y no ha obtenido respuesta alguna sobre el pago de los subsidios, a lo cual, considera una total mentira y violación a sus derechos fundamentales.

- Le adeudan dos semestres de auxilio de sostenimiento como víctima de la violencia, motivo por el cual impugnó la respuesta dada por el ICETEX en el fallo de primera instancia.

5.2 Encontrándose la acción de tutela en trámite de segunda instancia, el accionante allegó un escrito con fecha del 28 de enero de 2013, en el cual reiteró la apelación sobre la decisión tomada por parte de la entidad accionada, expresando que la entidad solo le hizo entrega de un subsidio correspondiente a un semestre del año 2012, cuando en realidad se le adeudan otro subsidio del semestre restante del 2012 y el subsidio del presente semestre, ya que la ley establece que dichos subsidios se deben entregar con anterioridad para el sostenimiento del beneficiario.

De igual forma el actor expresó que debido a la negligencia de la entidad, se vio obligado a perder un semestre de estudio, en razón a que no cuenta con la mínima solución económica para su sostenimiento y con ello ve vulnerados sus derechos fundamentales.

5.3 El Icetex remitió memorial por medio del cual dio a conocer que el accionante había retirado la tarjeta recargable el día 21 de enero de 2013, situación que puede ser confirmada con el titular de los derechos.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1 Esta Sala es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la C.N. A su vez se cumplen los requisitos de legitimación por activa y por pasiva, previstos en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991

6.2 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, consagra que quien se sienta amenazado o vulnerado en sus derechos fundamentales, por acto u omisión de la autoridad pública o por un particular, puede invocar el amparo consagrado en el ordenamiento constitucional, para su protección, a través de la acción de tutela, reglamentada por los Decretos 2591 de noviembre de 1991 y 306 de febrero de 1992.

6.3 Por ello se ha sostenido que la tutela es *subsidiaria*, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; *residual*, en la medida en que complementa aquellos mecanismos previstos en el ordenamiento que no son suficientes o que no resultan verdaderamente eficaces en la protección de los derechos fundamentales e *informal*, porque se tramitan por esta vía las violaciones o amenazas de los derechos fundamentales que dada su evidencia y simplicidad no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria. Debe agregarse además, que la tutela, está destinada a proteger situaciones individuales frente a aquellas actuaciones u omisiones que constituyan una efectiva amenaza u ofensa concreta frente a una persona determinada.

6.4 La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto; tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es el de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena defensa de sus derechos esenciales", tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional así:

> *"…también se concibe como una medida judicial subsidiaria y residual, en tanto que sólo procede en ausencia de otros mecanismos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y mientras se puede acudir a las acciones y recursos ordinarios. Por lo mismo es claro que el constituyente no consagró con la tutela una vía procesal alternativa o paralela a las comunes para hacer valer los derechos, de manera que únicamente podrá utilizarse la figura en cuanto el interesado carezca de otra vía procesal para defender un derecho fundamental, y sólo esta clase de derechos…"*[2]

6.5 De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales al señor Danilo Pérez Henao como consecuencia de la no contestación del derecho de petición presentado el 18 de septiembre de 2012 con el fin de que le informara sobre el pago de los subsidios de sostenimiento a que tiene derecho, con el fin de continuar sus estudios.

Para resolver el anterior problema jurídico estima la Sala preciso reiterar la jurisprudencia de esta Corporación en relación con: (i) la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental de petición.

6.6 El derecho de petición comporta una respuesta de fondo, oportuna, congruente con notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia, apartes de la sentencia T-333 de 2011:

> *"La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*
>
> *El derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona, así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el*

2 Corte Constitucional. Sentencia T -254 de 1993

trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros[3].

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y entes privados, en garantía de derechos fundamentales, solicitudes de interés particular o general.

La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la solicitud, en el sentido de acceder o negar sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o voluntad en el ente respectivo.

Así, se ha advertido que se satisface este derecho, cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma. No puede entenderse vulnerado el derecho de petición simplemente porque la respuesta dada al peticionario, emitida dentro de los términos normativamente fijados, sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción del derecho de petición, independientemente de su sentido.

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[4]; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares[5]; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía

[3] T-574/09 (agosto 26), M. P. Nilson Pinilla Pinilla.
[4] "Sentencia T-481 de agosto 10 de 1992, M. P. Jaime Sanín Greiffenstein."
[5] "Al respecto véase la sentencia T-695 de agosto 13 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra."

> *gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición*[6] *pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa*[7]*; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*[8] *y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."* (Subrayas nuestras).

El derecho de petición no sólo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y/o particulares con el fin de obtener de los mismos una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente.

De lo anterior, se concluye que se vulnera el derecho de petición por la negativa de una autoridad a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y/o por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

6.7 Solución al caso concreto

6.7.1 De las manifestaciones hechas por el actor y de las pruebas allegadas al trámite, se tiene lo siguiente:

- El día 18 de septiembre de 2012, el señor Danilo Pérez Henao, en su condición de desplazado, solicitó ante el Icetex el financiamiento de sus estudios, y la entrega de los subsidios de sostenimiento, con los cuales cancelaría los gastos que conlleva dicha actividad académica.

- Mediante oficio fechado 2012/09/25, el Icetex informó al actor lo siguiente: *"…teniendo en cuenta que la entidad debe efectuar el respectivo análisis y verificación de la información que reposa en sus registros sistemáticos y documentales, procedemos a realizar el trámite pertinente para contestar de fondo su petición… es menester manifestar que el resultado de su trámite será informado a la dirección de correspondencia relacionada en su comunicación de la fecha, a más tardar el próximo 11 de octubre de 2012…"*[9]

- Hasta la fecha de interposición del presente amparo, la entidad demandada no ha emitido respuesta alguna a su súplica.

---

[6] "Sentencia T-1104 de diciembre 5 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda."
[7] "Sentencia T-294 de junio 17 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo."
[8] "Sentencia T-219 de febrero 22 de 2001, M. P. Fabio Morón Díaz."
[9] Folio 5

- El señor Pérez Henao se ha hecho presente en el Icetex, donde le han informado que debe acercarse al Banco Popular a reclamar una tarjeta. Sin embargo, al dirigirse a la entidad bancaria, no le dan razón de la misma.

- El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos Icetex, hizo referencia al desembolso de dos sumas de dinero a favor del tutelante[10], indicando que con el fin de reclamar los recursos del subsidio de sostenimiento, el titular de los derechos, debía reclamar la tarjeta débito en la sucursal del Banco Popular de Pereira.

- Según lo expuesto por la entidad accionada, el día 21 de enero de 2013, el señor Danilo Pérez Henao recibió la tarjeta con la cual retiró una suma de dinero de $640.000, aproximadamente, correspondiente al subsidio de sostenimiento del segundo semestre del año 2012. Sin embargo, se le continúan adeudando los subsidios del primer semestre de los años 2012 y 2013, sobre los cuales no ha obtenido información alguna.

- La entidad accionada informó sobre la entrega de la tarjeta recargable del Banco Popular al tutelante (folio 46 al 55). Sin embargo, se debe establecer que no se menciona nada sobre el pago del subsidio reclamado por el actor.

6.7.2 Esta Sala tiene plenamente acreditado que i) el señor Danilo Pérez Henao no ha recibido respuesta concreta y de fondo a la solicitud elevada el 18 de septiembre de 2012 ante el Icetex; y ii) que la entidad demandada, pese a que canceló una de las mesadas esperadas por el actor, no ha informado al actor respecto a los demás subsidios reclamados. Ese silencio administrativo no puede configurarse como una enmienda al derecho fundamental adelantado por el peticionario, quien requiere de una pronta resolución y en tal sentido, el Juez Constitucional debe proferir una orden a la autoridad morosa quien tenía la obligación de responder, con el fin de amparar el derecho de petición deprecado por la agenciada, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional, en la Sentencias T-242 de 1993[11] y en la T-213 de 2005, señaló lo siguiente:

> **"***El derecho de petición se vulnera cuando el recurso interpuesto contra un acto administrativo no se resuelve oportunamente. El silencio administrativo negativo no protege el mencionado derecho.*
>
> *Esta Corporación ha establecido el carácter de derecho fundamental constitucional de que goza el derecho de petición. En esa medida ha entendido, que tal derecho*

[10] Folio 9 al 12
[11] Reiterado en sentencias recientes T-369, T-294 y T-663 de 1997, y T-011, T-021 y T-291 de 1998.

comprende no solamente la prerrogativa de obtener una pronta resolución a la solicitud por parte de la autoridades a quienes es formulada, sino que correlativamente implica la obligación por parte de éstas de resolver de fondo y de manera clara y precisa lo solicitado.

Es por tanto un deber de la administración resolver de fondo y dentro de los términos señalados, el recurso que el peticionario ha presentado oportunamente. Actuar de manera contraria, además de vulnerar el derecho fundamental de petición, cuestiona el cumplimiento de los principios de celeridad y eficacia impuestos a la función pública por el artículo 209 de la Constitución. Por tanto, es procedente solicitar la protección por la vía de la tutela cuando existe una irregularidad de este tipo, tal y como sucede en el presente caso."

(...) la obligación del funcionario u organismo sobre oportuna resolución de las peticiones formuladas no se satisface con el silencio administrativo. Este tiene el objeto de abrir para el interesado la posibilidad de llevar el asunto a conocimiento del Contencioso Administrativo, lo cual se logra determinando, por la vía de la presunción, la existencia de un acto demandable. Pero de ninguna manera puede tomarse esa figura como supletoria de la obligación de resolver que tiene a su cargo la autoridad, y menos todavía entender que su ocurrencia excluye la defensa judicial del derecho de petición considerado en sí mismo.

De acuerdo con lo atrás expuesto, no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad

de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.).

Así las cosas, no es admisible la tesis según la cual el silencio administrativo negativo constituye un medio de defensa judicial por cuya presencia se haga improcedente la acción de tutela.

Se trata de un mecanismo para que la persona pueda accionar judicialmente. De no ser por la presunción establecida en la ley, ella tendría que esperar a que se produjera el acto expreso por el cual se negara o atendiera su petición para que la respectiva acción tuviera objeto. La figura en comento remueve este obstáculo y facilita la demanda, ya no contra el acto manifiesto y determinado de la administración -que precisamente no se ha producido en razón de la omisión mediante la cual se quebranta el derecho del peticionario-, sino contra el acto que la ley presume. Se impide así que el interesado quede expósito -en lo que atañe ***al contenido*** *de la decisión que busca obtener de la autoridad-, y que deba aguardar indefinidamente la expedición de un acto susceptible de impugnación.*

La posibilidad así lograda de ejercer una acción judicial no significa que el derecho fundamental de petición haya dejado de ser vulnerado, ni que pierda relevancia jurídica tal vulneración, ni tampoco que se haga inútil o innecesaria la tutela como garantía constitucional respecto de aquel, sino precisamente lo contrario: el sistema jurídico, ante la negligencia administrativa que dio lugar a la violación del derecho de petición, ha tenido que presumir la respuesta para fines procesales referentes a la materia de lo pedido.

En este orden de ideas, el silencio administrativo es un presupuesto para someter a la jurisdicción la contienda sobre dicha materia -que es el asunto litigioso objeto de

> *la acción contenciosa- pero no un medio de defensa judicial del derecho de petición en los términos del artículo 86 de la Carta.*
>
> *En el campo del asunto que principalmente importa a los fines de este proceso, el silencio administrativo es la mejor demostración de que se ha conculcado el derecho de petición y el fundamento más claro para proceder a su tutela".*

6.6 Esta Corporación infiere que se debe tutelar el derecho de petición al señor Danilo Pérez Henao, puesto que se configuran los presupuestos constitucionales para garantizarlo, razón por la cual se revocará en fallo de primera instancia, y se ordenará al Instituto Colombiano de Crédito y Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior-ICETEX, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta a la petición elevada por el actor desde el 18 de septiembre de 2012, e informe sobre el pago de los subsidios adeudados, correspondientes al primer semestre de los años 2012 y 2013, en caso de que le sean reconocidos, o en su defecto, explicar los motivos por los cuales no se ha cancelado esa subvención a favor del actor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución y la ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Danilo Pérez Henao en contra del Icetex.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición al señor Danilo Pérez Henao.

TERCERO: **ORDENAR** al Instituto Colombiano de Crédito y Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior-ICETEX, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta a la petición elevada por el actor desde el 18 de septiembre de 2012, e informe sobre el pago de los subsidios adeudados, correspondientes al primer semestre de los años 2012 y 2013, en caso de que

le sean reconocidos, o en su defecto, explicar los motivos por los cuales no se ha cancelado esa subvención a favor del actor.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y **REMITIR** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión con base en lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ
Magistrado

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

JUAN CARLOS MORALES RAMÍREZ
Secretario